

ANEXOS

I. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1) Sentencia en el caso Barrios Altos contra El Perú (leyes de amnistía)¹

Par. 41: “Esta Corte considera que son **inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos** tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.² (Negrillas fuera de texto)

Par. 43: “Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son **manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana**. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente”.³ (Negrillas fuera de texto)

Par. 44: “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos** y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”.⁴ (Negrillas fuera de texto)

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y Otros Vs. Perú) Sentencia emitida el 14 de marzo de 2001, serie c, número 75. Disponible en el sitio web de la Corte: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_75_esp.doc (consultado el 17 de marzo de 2004)

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

2) Sentencia interpretativa en el caso Barrios Altos (efectos de la sentencia)⁵.

Par. 18: **“La promulgación de una Ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención constituye *per se* una violación de ésta y genera responsabilidad internacional del Estado.** En consecuencia, la Corte considera que, dada la naturaleza de la violación constituida por las leyes de amnistía No. 26479 y 26492, lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales, y en esos términos debe ser resuelto el interrogante formulado en la demanda de interpretación presentada por la Comisión”.⁶ (Negrillas fuera de texto)

II. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia de constitucionalidad del No. 3º Art. 220 del Código de Procedimiento Penal (cosa juzgada en procesos por violación a los derechos humanos).⁷

No. 3º: **“La Corte concluye entonces que existe una afectación particularmente intensa de los derechos de las víctimas (CP art. 229), que obstaculiza gravemente la vigencia de un orden justo (CP art. 2º), cuando existe impunidad en casos de afectaciones a los derechos humanos o de violaciones graves al derecho internacional humanitario. Esta impunidad es aún más grave si ella puede ser atribuida al hecho de que el Estado colombiano incumplió con su deber de investigar, en forma seria e imparcial, esas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a fin de sancionar a los responsables”.**⁸ (Negrillas fuera de texto)

“En tales condiciones, la fuerza normativa de los derechos constitucionales de las víctimas y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2º) implican que en los casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de esos atroces comportamientos, entonces pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existen decisiones absolutorias con fuerza de cosa juzgada. La razón es que una prohibición absoluta de reiniciar esas investigaciones obstaculiza la realización de un orden justo e implica un sacrificio en extremo oneroso de los derechos de las víctimas... Por consiguiente, **en los casos de impunidad**

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos, sentencia interpretativa, serie C, No. 83, emitida el 3 de septiembre de 2001. Disponible en el sitio web de la Corte: http://www.corteidh.or.cr/serie_c/Serie_c_83_esp.doc (consultado el 18 de marzo de 2004)

⁶ *Ibíd.*

⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-004/03, magistrado ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett, 20 de enero de 2003. Disponible en CD-ROM.

⁸ *Ibíd.*

de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, la búsqueda de un orden justo y los derechos de las víctimas desplazan la protección de la seguridad jurídica y la garantía del *non bis in idem*, y por ello **la existencia de una decisión absolutoria con fuerza de cosa juzgada no debe impedir una reapertura de la investigación de esos comportamientos**, si aparecen hechos o pruebas nuevas no conocidas al tiempo de los debates”.⁹ (Negrillas fuera de texto)

No. 35: “...La Corte recuerda que el Estado colombiano, en desarrollo de tratados ratificados, ha aceptado formalmente la competencia de organismos internacionales de control y supervisión en derechos humanos, como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En tales condiciones, en virtud del principio de complementariedad en la sanción de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que Colombia ha reconocido en múltiples oportunidades (CP art. 9°), y por la integración al bloque de constitucionalidad de los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario (CP arts 93 y 214), la Corte considera que **aquellas decisiones de esas instancias internacionales de derechos humanos, aceptadas formalmente por nuestro país, que constaten un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado colombiano de investigar en forma seria e imparcial las violaciones a los derechos humanos y las infracciones graves al derecho internacional humanitario, permiten igualmente la acción de revisión contra decisiones absolutorias que hayan hecho formalmente tránsito a cosa juzgada**”.¹⁰ (Negrillas fuera de texto)

III. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Art. 17: “**Cuestiones de admisibilidad. 1.** La Corte teniendo en cuenta el décimo párrafo del preámbulo y el artículo 1, resolverá la inadmisibilidad de un asunto cuando: **a)** El asunto sea objeto de una investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción sobre él **salvo que éste no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación** o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo; **b)** El asunto haya sido objeto de investigación por el Estado que tenga jurisdicción sobre él y éste haya decidido no incoar acción penal contra la persona de que se trate, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo;

2. A fin de determinar si hay o no disposición a actuar en un asunto determinado, la Corte examinará, teniendo en cuenta los principios de un proceso con las debidas garantías reconocidos por el derecho internacional,

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

si se da una o varias de las siguientes circunstancias, según el caso: **a) Que el juicio ya haya estado o esté en marcha o que la decisión nacional haya sido adoptada con el propósito de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte**, según lo dispuesto en el artículo 5; **b) Que haya habido una demora injustificada en el juicio que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia; c) Que el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial** y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia...”.¹¹ (Negrillas fuera de texto)

Art. 20 No. 3: “ **Cosa juzgada. ... 3.** La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 a menos que el proceso en el otro tribunal: **a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o b) No hubiere sido instruida en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia**”.¹² (Negrillas fuera de texto)

IV. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL PERU

Auto que ordena cumplir la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos contra El Perú.¹³

Págs. 4 y 5: “... **las Leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad**, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana; este tipo de leyes **impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos**, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente...”.¹⁴ (Negrillas fuera de texto)

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito en Roma el 17 de Julio de 1998. Disponible en versión en inglés en el sitio web de la Corte: [http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rome_statute\(e\).html](http://www.icc-cpi.int/library/basicdocuments/rome_statute(e).html) (consultado en marzo 18 de 2004)

¹² Ibid.

¹³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Auto del 3 de agosto de 2001, Competencia No. 13-2001. 5o Juzgado Penal Especial de Lima – Fuero Militar.

¹⁴ Ibid.

VI. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

1) Ley 599 de 2000 (Código de Procedimiento Penal)

Art. 38: “**La prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos: ... 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya **pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos...**”¹⁵ (Negrillas fuera de texto)

2) Ley 782 de 2002 (indulto a grupos armados)¹⁶.

Art. 50: “El Gobierno Nacional podrá conceder, en cada caso particular, **el beneficio de indulto** a los nacionales que hubieren sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, **por hechos constitutivos de delito político** cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil.

.....

No se aplicará lo dispuesto en este título a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión”¹⁷ (Negrillas fuera de texto)

VII. ARGENTINA (Leyes de Punto Final y Obediencia Debida)

1) Decisión del juez federal Gabriel Cavallo (inconstitucionalidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida)¹⁸.

¹⁵ Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal de Colombia, expedida el 24 de julio de 2000. Disponible el texto completo en el sitio web del Senado de la República: http://www.secretariassenado.gov.co/compendio_legislativo.HTM (consultado el 18 de marzo de 2004)

¹⁶ La Ley 782 de 2002, expedida el 23 de diciembre de 2002, prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, que consagra disposiciones para “facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica”. Disponible el texto completo en el sitio web del Senado de la República: http://www.secretariassenado.gov.co/Antecedentes_ley.asp (consultado el 18 de marzo de 2004)

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Centro de Estudios Legales y Sociales CELS, *Derechos Humanos en Argentina Informe 2002*, resolución del 6 de marzo de 2001, Juez Federal No. 4, Gabriel Cavallo, causa por desaparición y torturas en José Poblete y Gertrudis Hlaczik de Poblete (Argentina: Siglo XXI de Argentina Editores, 2002) pp. 22 y 23.

“Tal circunstancia impone que deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico las reglas del derecho de gentes que son vinculantes para nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico interno... **Estas normas se oponen a principios jurídicos reconocidos universalmente** desde hace siglos y trastocan gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La contradicción de esas leyes con dicha normativa lleva, como se verá oportunamente, a que deban ser declaradas inválidas”.¹⁹

“ En consecuencia, **la sanción y la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impiden llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos** perpetradas durante el gobierno de facto (1976 – 1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, **son violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Verificado entonces que la sanción y vigencia de las leyes 23492 y 23.521 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se impone declarar inválidas a las leyes de ‘punto final’ y ‘obediencia debida’ ”.²⁰ (Negrillas fuera de texto)

“...las leyes de ‘Punto Final’ y ‘Obediencia Debida’ **son contrarias al Pacto de Derechos Civiles y Políticos dado que implican una valla que imposibilita llevar a cabo el cumplimiento del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos** por este tratado en los artículos 2 (2,3) y 9 (5). Por lo tanto, dada esta contradicción, estas leyes deben ser declaradas inválidas a la luz de los estipulado por este tratado internacional”.²¹ (Negrillas fuera de texto)

2) Cámara Federal de Apelaciones de Argentina (confirma la decisión del juez Cavallo)

“Nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, como crimen de derecho internacional, cuya **imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidas con el derecho internacional** con independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados”.²² (Negrillas fuera de texto)

“ Es indudable que la Corte Suprema posee una especial obligación de hacer respetar los derechos humanos fundamentales, pues, en la esfera de sus atribuciones, el Tribunal representa la soberanía nacional (...) En ese carácter, es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que puedan

¹⁹ Ibid., p. 23.

²⁰ Ibid., P. 25

²¹ Ibid.

²² Ibid., P. 28

comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, como las que den lugar la intervención de los mencionados organismos supranacionales previstos en la Convención Americana. **...en el contexto actual de nuestro derecho interno la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 no constituye una alternativa. Es una obligación**”.²³ (Negrillas fuera de texto)

3) Convención Americana sobre Derechos Humanos

Art. 1. “1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.²⁴ (Negrillas fuera de texto)

Art. 2. “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.²⁵

Art. 8. “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”²⁶

Art. 25. “1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”²⁷ (Negrillas fuera de texto)

4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

²³ Ibid., P. 29

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos, suscrita el 22 de noviembre de 1969. El texto completo se encuentra disponible en el sitio web de la OEA <http://www.oas.org/SP/PROG/pg29-58.htm> (consultado en marzo 17 de 2004)

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

Art. XVIII. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”²⁸

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Art. 2. “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **g a r a n t i z a r** q u e :

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.²⁹ (Negrillas fuera de texto)

²⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Organización de los Estados Americanos, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948, disponible en el sitio web de la CIDH: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos1.htm> (consultado en marzo 17 de 2004).

²⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. El texto completo puede ser consultado en el sitio web del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_cpvr_sp.htm (consultado el 18 de marzo de 2004)

Art. 9. “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.³⁰

6. Constitución Nacional de Argentina

Art. 29: “**El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional**, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles **sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna**. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria.”³¹

Art. 118: “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; **pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes**, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio.”³² (Negritas fuera de texto)

VIII. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (ONU)

Obligaciones jurídicas de los Estados Partes en el Pacto:

No. 3 “... Todos los poderes públicos -ejecutivo, legislativo y judicial- y demás autoridades públicas o gubernamentales pueden actuar de modo que implique responsabilidad para el Estado Parte. **El poder ejecutivo** que por lo común representa al Estado Parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de liberar al Estado Parte de responsabilidad por el acto y de la consiguiente incompatibilidad. Esta interpretación se desprende directamente del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en virtud del cual un **Estado Parte "no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado"**. Si bien el párrafo 2 del artículo 2 permite que los Estados Partes hagan efectivos los derechos reconocidos en el Pacto con arreglo a los procedimientos constitucionales internos, se desprende del

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Constitución Nacional de Argentina, Artículo 29. El texto completo puede ser consultado en el sitio web del Senado de la República de Argentina: <http://www.senado.gov.ar/web/constitucion/capitulo1.html> (consultado el 17 de marzo de 2004)

³² *Ibíd.*, Art. 118.

mismo principio que los Estados Partes no pueden invocar las disposiciones de su derecho constitucional ni otros elementos del derecho interno para justificar el incumplimiento o la inaplicación de las obligaciones contraídas en virtud del tratado...”³³ (Negrillas fuera de texto)

No. 6: “... la obligación de los Estados Partes de garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto entraña [en determinadas circunstancias], si se plantea la necesidad, la adopción de medidas positivas encaminadas a promover y proteger efectivamente en el plano interno las garantías reconocidas por el Pacto. En el artículo 2 se dispone que los Estados Partes procurarán eliminar todos los obstáculos que se opongan a la realización efectiva de los derechos reconocidos en el Pacto y, con este fin, **adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas.**”³⁴ (Negrillas fuera de texto)

No. 7: “...Sin embargo, sólo se podrán desempeñar plenamente las obligaciones positivas de los Estados Partes, de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto, obligaciones a las que se hace referencia en el párrafo 6, si se protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan el Estado y sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben [sustancialmente] el disfrute [del elemento esencial] de los derechos reconocidos en el Pacto. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, **los Estados Partes infrinjan estos derechos** permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o **no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado.**...”³⁵ (Negrillas fuera de texto)

No. 11: “... En caso de haber incompatibilidad entre el derecho interno y el Pacto, se dispone en el artículo 2 que se habrá de modificar la legislación o la práctica internas para ajustarse a las normas impuestas por las garantías sustantivas del Pacto...”³⁶

No. 14: “En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los **Estados Partes habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles, efectivos y ejecutables para reivindicar esos derechos.** El

³³ Comité de Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, *Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, mayo 5 de 2003. 78o Período de Sesiones. Puede consultarse el texto completo en el sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.74.CRP.4.Rev.3.Sp?Opendocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.74.CRP.4.Rev.3.Sp?Opendocument) (consultado el 18 de marzo de 2004).

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*

Comité atribuye considerable importancia a que los Estados Partes establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos. [El Comité toma nota de que se conseguirá una promoción efectiva del disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto si, por ejemplo, los tribunales reconocen la aplicabilidad directa en los casos en que el derecho interno permite a los individuos invocar las disposiciones de derecho internacional que se consideran inmediatamente efectivos.] Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. **El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto...**³⁷ (Negrillas fuera de texto)

No. 15: “... Además de las reparaciones explícitas indicadas en el párrafo 5 del artículo 9 y en el párrafo 6 del artículo 14, en el Pacto se dispone por lo general la concesión de una indemnización monetaria. El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede adoptar otras modalidades, entre ellas la presentación de disculpas públicas y de memoriales públicos, **la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos...**”³⁸ (Negrillas fuera de texto)

No. 17: “... Cuando las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo 16 revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, **los Estados Partes deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia.** Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), [las privaciones de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6).] Es más, el problema de la impunidad respecto de estas violaciones, cuestión de permanente preocupación del Comité, [suele ser] un elemento importante que contribuye a la repetición de las infracciones. Cuando se cometen de manera sistemática o generalizada en el contexto de agresiones contra la población civil, esta y otras infracciones del Pacto constituyen crímenes de lesa humanidad. (Véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.) Por lo tanto, **en los casos en que se considere que algún funcionario público o agente estatal haya violado los derechos reconocidos en el Pacto a los que se hace referencia en este párrafo, los Estados Partes de que se trate no eximen a los autores de su responsabilidad jurídica personal, como ha ocurrido con ciertas**

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid.

amnistías (véase la Observación general N° 20 (44)). Además, ningún cargo oficial justifica que se exima de responsabilidad jurídica a las personas a las que se atribuya la autoría de estas violaciones. **También deben eliminarse otros impedimentos jurídicos al establecimiento de la responsabilidad penal**, entre ellos la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores o los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que están permitidas tales prescripciones.”³⁹ (Negrillas fuera de texto)

IX. CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Art. 5. “Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y **especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.**”⁴⁰ (Negrillas fuera de texto)

X. PRINCIPIOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN CRÍMENES DE GUERRA O DE LESA HAUMANIDAD

Art. 5. “Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.”⁴¹

Art. 8. “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.”⁴²

XI. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Organización de las Naciones Unidas. Adoptada el 9 de diciembre de 1948, ratificada por Colombia el 27 de octubre de 1959. Puede consultarse el texto completo en el sitio web http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm (consultado el 26 de marzo de 2004).

⁴¹ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 3074, 3 de diciembre de 1973. El texto completo puede ser consultado en la página web http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_extrad_sp.htm (consultada el 26 de marzo de 2004)

⁴² *Ibíd.*

Art. 4. “...Todo Estado Parte **castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.**”⁴³ (Negrillas fuera de texto)

Art. 14. “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la **reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada**, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”⁴⁴ (Negrillas fuera de texto)

⁴³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Organización de las Naciones Unidas. Adoptada el 10 de diciembre de 1984. Puede consultarse el texto completo en la página web: http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/h_cat39_sp.htm (consultada el 26 de marzo de 2004).

⁴⁴ *Ibíd.*